

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO. GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del día 23 de Noviembre próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que al Promotor fiscal de Cañete se denunció el hecho de que habiéndose rematado el ramo de consumos de aguardiente en aquella villa para el año de 1860 con condicion de que ese artículo se vendería á 12 cuartos cuartillo en los meses de Enero y Febrero, se habían expendido á 10 cuartos en los dos meses citados por Frutos Olmo, Regidor del Ayuntamiento mediando las circunstancias de que el poseedor del remate fué otro vecino que cedió su derecho en el referido Regidor, y de que el despacho del artículo de que se habla debió ser de alguna consideracion en los dos expresados meses.

Que en su consecuencia se procedió por el Juez de primera instancia á la formacion de causa, practicándose entre otras diligencias la de comprobacion por medio de un informe del Ayuntamiento de que fué condicion del remate que habia de expendirse el artículo de que se habla en Enero y Febrero de 1860 á 12 cuartos cuartillo.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de

resolucion administrativa por tratarse de un contrato celebrado por la Administracion para un servicio público.

Y que el Juez, de pues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que se trataba de la persecucion y calificacion de un delito de estafa comprendido en el código penal, de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la seccion segunda del capítulo 4.º, título 14, libro segundo del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños.

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitár competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales.

Considerando que la resolucion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal instruido en averiguacion de un delito consignado en el Código penal que en su lugar se cita, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de índole judicial, y en nada se roza con las facultades que á la Administracion competen respecto á las cuestiones de naturaleza civil en materia de contratos para servicios públicos, siendo por tanto evidente que no se está en el caso de excepcion que el Gobernador invoca con arreglo á la mencionada disposicion del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 10 de Enero de 1861. — El G. I. Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 327, correspondiente al jueves 22 de Noviembre próximo pasado, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1859 el Teniente Alcalde de la villa de Santa Olalla acudió ante el referido Juzgado en queja contra el Alcalde de Domingo Pérez, porque habiéndole aquel oficiado para que requiriera y emplazase ante su Autoridad á fin de celebrar juicio verbal de faltas á los vecinos del mismo pueblo Doña Florentina Orozco y D. Marcos Cabezudo, acusados de haber inferido daño con sus ganados en tierras de la propiedad de Don Ambrosio Hierro, vecino de Santa Olalla, el Alcalde se habia resistido á notificar el emplazamiento, bajo el supuesto de que los demandados habian hecho uso del derecho que les concedia la mancomunidad de pastos existente entre los pueblos que componian lo que se denominaba Estado del Conde de Orgaz.

Que admitida por el Juez la queja interpuesta y condenado el Alcalde de Domingo Pérez al pago de 200 rs. de multa por haberse resistido á dar cumplimiento á la citacion acordada por el de Santa Olalla, el Gobernador de la provincia ordenó al Juzgado á fin de que usando de equidad y en vista de las varias resoluciones que se habian tomado por la Autoridad que representaba en diferentes épocas para que subsistiese la mancomunidad de pastos en el Estado de Orgaz, levantara la multa impuesta, porque no constando existiera daño alguno especial hecho á arbolado ó en terreno exento de aquella obligacion, el Alcalde de Domingo Pérez habia obrado en cumplimiento de los mandatos del Gobierno de provincia.

Que el Juzgado, fundándose en un informe del Alcalde de Santa Olalla, que sostenia que el terreno invadido era de propiedad particular, y en que en una cuestion análoga suscitada en 1835 entre un vecino de Santa Olalla y varios ganaderos de Domingo Pérez, habiéndose presentado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de provincia,

esta Autoridad desistió de sostener su competencia, en virtud de decirse tenian los terrenos invadidos la consideracion de ser de particulares, no solo estimó que no debia alzar la multa, sino que dió orden al Alcalde de Santa Olalla para que procediese á la celebracion del juicio de faltas, mandando finalmente se participara esta resolucion al Gobernador, para que si lo juzgaba procedente entablara el conflicto, cuya comunicacion no consta se recibiera en el expediente gubernativo.

Que celebrado y fallado el juicio de faltas ante el Alcalde de Santa Olalla, fueron condenados los ganaderos de Domingo Pérez, cuya sentencia fué apelada por ambas partes; y no obstante á que por la de estos últimos se solicitó se entendiera interpuesta para ante el Gobernador de provincia, por ser la materia administrativa, el Alcalde la admitió para ante el Juzgado de primera instancia del partido, el que citadas las partes, dictó sentencia confirmatoria de la del Alcalde en 5 de Setiembre de 1859, constanding de nota puesta en los autos que en 9 de Octubre siguiente fué remitida testimoniada al inferior para su cumplimiento.

Que en este estado, en 18 de Enero de 1860 el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado, y despues de manifestarle extrañeza porque no le habia contestado al requerimiento formal de inhibicion que decia le habia dirigido por primera vez en 12 de Agosto del año anterior, y reiterado en 28 de Noviembre inmediato, le reprodujo lo que en aquel se le manifestaba, sosteniendo la competencia de su Autoridad para deslindar si los terrenos en que habian entrado los ganados estaban ó no sujetos á la mancomunidad existente entre los pueblos de Santa Olalla y de Domingo Pérez; que asegurando el Juzgado no haber recibido los anteriores requerimientos, y sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en virtud de las razones expuestas de estar el terreno invadido acotado y ser de propiedad particular.

Y finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto.

Vista la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, cuya regla décimaquinta expresa que las sentencias de los Jueces de primera instancia, pronunciadas en grado de vista en los juicios de faltas causan ejecutoria, y contra ellas no se admite mas recurso que el de su responsabilidad con arreglo á las leyes.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitár contienda de competencia en los pleitos fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

Que si bien parece acordado por el Gobernador de la provincia se requiriese de inhibicion al Juzgado en época hábil para suscitar el conflicto no consta, sin embargo, que el requerimiento fuese recibido, ni el Juez se diera formalmente por notificado, hasta que la sentencia, por pronunciada en el juicio, habia adquirido ya fuerza ejecutoria, y tenia el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto que según el artículo del Real decreto de 4 de Junio ántes citado, se encontraba aquel en estado en que no podia suscitarse la contienda;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 10 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Gobernacion se inserta en la Gaceta del viernes 14 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Subsecretaria. — Negociado 3.º — Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Cristobal Rodriguez Perez, Alcalde de la Redondela, del que resulta:

Que el Juez de paz del pueblo de la Redondela, denunció al de primera instancia de Ayamonte varios abusos que decia haber cometido el Alcalde, entre ellos el de nombrar guardas rurales sin las formalidades debidas, y consentir que éstos cobrasen de los dueños de ganados que causaban daños un real por cada res, menor y dos por cada una de las mayores, sin tomar acta de las denuncias, ni preceder el correspondiente juicio.

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, y del informe que para explicar su conducta emitió el Alcalde á excitacion del Juez, resultaron desvirtuados los cargos que le imputaban en la denuncia, excepto el relativo á haber determinado ó consentido el Alcalde que los guardas rurales percibirán por sí las multas que sin forma de juicio se imponian á los dueños de ganados que causaban daños en los campos.

Que el Alcalde confesó el hecho disculpándolo con la buena fe que le habia guiado; ya por que los guardas no tenían sueldo alguno, consignado en el presupuesto municipal, contentándose con el módico producto de las imposiciones que en bien y provecho de todos los vecinos se efectuaban contra los ganaderos que dañaban, ya por que así venia establecido como costumbre en el pueblo desde muchos años antes, autorizando el Ayuntamiento aquellas exacciones, admitidas por los vecinos que las consideraban beneficiosas, por que economizaban el sueldo de los guardas.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, consideró justificable la conducta del Alcalde en cuanto habia tolerado la costumbre de que los guardas rurales hicieran y percibieran por sí, y ante sí exacciones pecuniarias sin previa denuncia ni formalidad, y en su virtud solicitó autorizacion para procesarle por el hecho mencionado.

Que V. S., de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundandose en la buena fé del Alcalde que aparece comprobada.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme

á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el Real decreto de 28 de Abril de 1852, inserto en la Gaceta de 6 de Mayo de dicho año:

Considerando:

1.º Que al nombrar el Alcalde de la Redondela guardas rurales, con conocimiento del Ayuntamiento, no hizo otra cosa que adoptar el único medio que venia autorizado por la costumbre para proveer á las necesidades de la policia rural:

2.º Que las costumbres autorizadas en la policia rural se consideran siempre como ordenanzas de los pueblos respectivos:

3.º Que la autorizacion concedida á los guardas nombrados para cobrar ciertas pequeñas cantidades á los dueños de los ganados que causaban daños no tenia el carácter de multa ó exaccion pecuniaria impuesta por el Alcalde, que ni la utilizaba, ni percibia, sino que debió considerarla como equivalente á la indemnizacion del daño que causaban los ganados aprehendidos fundandose para esta apreciacion en el Real decreto ántes citado:

4.º Que los vecinos con derecho á esta indemnizacion aparecian convenidos por la costumbre, y conformes en ceder su importe para dotar á los guardas del campo que no cobraban sueldo del presupuesto municipal, ni tenían acordado otro medio de recompensa:

5.º Que el procedimiento del Alcalde no solo aparece notoriamente exento de la intencion dolosa que seria necesaria para constituir delito, sino que además obró en cumplimiento de la costumbre que tenia el carácter de ordenanza municipal, que estaba obligado á guardar y cumplir como precepto obligatorio en todo lo que no fuera contrario á las leyes.

Oido el Consejo de Estado en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860. Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 10 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del sábado 5 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Seccion de orden publico. — Negociado 5.º

Quantas. Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de mi cargo en 29 del mes último la Real orden siguiente que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo,

S. M., de acuerdo con lo informa-

do en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitiran á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 10 de Enero de 1861.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se inserta en la Gaceta de Madrid núm. 331, la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1860, en los autos de competencia promovidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte al de igual clase del partido de Balmaseda, sobre conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Rafaela Hurtado:

Resultando que esta, esposa de D. Juan Ramos Garay, falleció intestada en la parroquia de Santa Maria, del concejo de Güeñes, en 29 de Mayo de 1833 dejando seis hijos, de los que fallecieron posteriormente tres, quedando tan solo Doña Prudencia Garay, casada hoy con D. Joaquin Avas, Doña Maria del Carmen, esposa de D. Pedro Urruticococha, y Doña Petrona, religiosa profesada.

Resultando que en 19 de Enero de 1844 falleció en Madrid D. Juan Ramos Garay, natural de Güeñes, habiendo hecho testamento, según se dice en la partida, y que en 4 de Setiembre de 1858 acudió D. Pedro de Urruticococha, como marido de Doña Maria del Carmen Garay, al Juzgado de Balmaseda, promoviendo el juicio voluntario de testamentaria de sus padres, que se tuvo por provocado, procediéndose en su virtud al inventario de los bienes existentes en aquel partido, pertenecientes á los finados, y acordándose citar en forma á Doña Prudencia Garay y su marido D. Joaquin de Avas.

Resultando que citados estos en 5 de Octubre de 1858 acudieron al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte pidiendo se requiriera de inhibicion al de Balmaseda en atencion á que D. Juan Garay habia fallecido 11 años después que su esposa en Madrid, donde tenia su domicilio; y librado el oficio y testimonio correspondientes, el Juez de Balmaseda se inhibió de la testamentaria de D. Juan Ramos Garay, únicamente en cuanto á los bienes que pudieran radicarse en otro territorio, aceptando la competencia en cuanto á los inventariados que radicaban en Güeñes como propios de Doña Rafaela Hurtado.

Resultando que apelada esta providencia por D. Pedro de Urruticococha, la confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos haciendo extensiva la inhibicion á la totalidad de los bienes correspondientes á la testamentaria de D. Juan Ramos Garay; y aun cuando el representante de D. Joaquin de Avas en Balmaseda se conformó con esta resolucion, no cuestionando la competencia que asistia á aquel Juzgado para entender en la testamentaria de Doña Rafaela Hurtado, el Juez de esta corte, á instancia de los defensores de aquel, sostuvo tambien la suya, fundado en que el candal de la Doña Rafaela habia

quedado en poder de su marido, y que para adjudicar su importe á los herederos era precisa una deducción que debia hacerse de los bienes de Garay;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que ni por la muerte de Doña Rafaela Hurtado, ni por la de su marido D. Juan Ramos Garay, ocurrida 11 años después, se promovió la testamentaria de ninguno de ellos, hasta que habiéndose suscitado pleito entre dos de sus herederos sobre la posesion de cierto caserío, dió esto motivo á que las previniese el Juzgado de Balmaseda á instancia de una de las partes:

Considerando que los intereses comunes de ámbos consortes y los particulares de cada uno han continuado indivisos hasta dicha época:

Considerando que la particion y adjudicacion de los mismos entre los interesados es una operacion compleja, que no seria fácil practicar si se dividiese la continencia de ambas testamentarias, sin grave perjuicio de los herederos y sin contravenir á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando, finalmente, que D. Juan Ramos Garay fué el último que falleció en esta corte, donde vivió y tenia su domicilio habitual.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaria de D. Rafaela Hurtado corresponde al Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid, al que se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

La que se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 8 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Está llamando mi atencion la morosidad que observan los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el cumplimiento de lo mandado por Real orden de 14 de Setiembre de 1859, y prevenciones hechas por este Gobierno, que se insertaron en el Boletín oficial número 120 del 7 de Diciembre del citado año.

En su consecuencia prevengo de nuevo, tanto á las mencionadas Autoridades locales, cuanto á los demás funcionarios públicos á quienes toca dar el debido cumplimiento á la referida Real orden, que se presenten en todo el actual mes en esta capital á recibir el número de cédulas de vecindad que les corresponda; en inteligencia de que les exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que en el de Febrero próximo no remitan á este Gobierno, sin falta ni pretexto de ningun género, los libros foliarios del número que de dichos documentos hubieren distribuido.

Al propio tiempo les encargo que para cumplimentar la mencionada Real disposicion tengan presente cuanto de termina sobre el particular la de 19 de Noviembre de 1858, publicada tambien a continuacion de la primera en el número del Boletín oficial antes citado.

Guadalajara 10 de Enero de 1861.- El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados del ramo de Vigilancia, tengan especial cuidado de remitir a mi disposicion, caso de saber su paradero, la persona de Cristóbal Laurent, cuyo sugeto se dice ser desertor del Ejército Francés.

Guadalajara 12 de Enero de 1861.- El G. I., Pedro José Pinazo.

Guadalajara 12 de Enero de 1861.- El G. I., Pedro José Pinazo.

Seccion de Fomento.—Circular.—Instruccion pública.

Habiendo espirado el término que se concedia a los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas, para que por conducto de sus respectivos Alcaldes remitieran a la Junta provincial de Instruccion pública los datos que se les pedia en circular de 30 de Setiembre último, inserta en el Boletín del 5 de Octubre siguiente, número 120, y siendo bastantes los que no han dado todavía cumplimiento a tan imperioso deber, quedan conminados desde esta fecha con la privacion de media mensualidad de su sueldo, si para el día 22 del actual no se hallan los expresados datos en esta Seccion de Fomento. Los Alcaldes y Secretarios de cada distrito municipal son tambien responsables de hacer saber esta circular a los Profesores de ambos sexos.

Guadalajara 15 de Enero de 1861.- El G. I., Pedro José Pinazo.

Pueblos	PARTIDOS		FANEGAS DE		ARROBAS DE		SEMITAS		CABIDOS		LIBRAS DE		
	Puro	Comun.	Centen.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Judias	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carneral.	Tocino.
Alcañiz	31	26	21	22	17	48	18	28	20	60	1	65	4
Bañeza	38	30	24	27	17	50	22	28	9	36	2	36	3
Cifuentes	32	26	21	22	13	50	18	24	64	38	2	12	4
Cogolludo	37	32	28	26	16	50	19	32	70	50	1	88	4
Guadalajara	37	32	26	23	17	61	23	28	70	72	2	12	3
Molina	44	34	27	28	14	21	21	26	68	60	2	12	3
Pasana	40	34	18	19	14	12	41	28	60	50	1	75	3
Sacoton	32	26	18	19	14	1	28	23	11	24	1	88	4
Sigüenza	34	24	22	26	18	30	16	28	72	60	2	12	5
Precio medio en toda la provincia	36	30	23	23	16	131	19	27	67	50	2	7	4

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«El Excelentísimo Señor Presidente de la Junta de donativos, en 31 del pasado me dice lo siguiente. -Excelentísimo Señor. -Habiendo acordado la hermandad del refugio de esta corte que se adjudicasen dos plazas de colegiales extraordinarias en el Colegio de San Antonio de los Portugueses, a huérfanas precisamente de Jefes u Oficiales que hubiesen fallecido en la gloriosa campaña de Africa, y estando adjudicadas y debiendo adjudicarse otra en 31 de Enero próximo, la Junta ha dispuesto se circule a los Capitanes generales de distrito el referido acuerdo, para que haciéndolo insertar en los Boletines oficiales de las provincias puedan las personas que se crean con derecho a la mencionada plaza, dirigir al Excelentísimo Señor Marqués de Alcañices, Presidente de la referida hermandad, en el plazo prefijado, la correspondiente instancia documentada. -Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia con el objeto de que tenga la debida publicidad, a fin de que los que se conceptúen con derecho puedan hacer la correspondiente reclamacion.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de todos. -Guadalajara 7 de Enero de 1861.- El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, en 28 del pasado me comunica la Real orden siguiente. -Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de lo propuesto por V. E. a este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver, que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último se observen las reglas siguientes:

1. Se autoriza a los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las fes de defuncion de sus causantes, ni los Jefes de los cuerpos a que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran, en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas parrocos de los pueblos a que perteneciesen los que se consideran finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.
2. Se comprenderan en los bene-

ficios de los donativos a los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente a los padres adoptivos a falta de los legítimos.

En la propia forma se comprenderan tambien a los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y a los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3. Tendrán derecho asimismo a los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido a consecuencia del cólera o de enfermedades contraídas a causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa o en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último, haciéndose extensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuan.

4. Las viudas, huérfanos y padres de los que a mano airada hayan sido muertos por los marroques en las inmediaciones de los puntos guardados por el ejército de ocupacion tendrán derecho a donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5. A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa, y las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla o de resultas de heridas, se les declara igualmente con derecho a donativo, asimilándoles a la clase de tropa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos, a quienes incumba. -Guadalajara 12 de Enero de 1861.- El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Contribuciones, en orden de 30 de Diciembre del año último, previene a esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue: Excmo. Sr. -Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar a que los plazos concedidos por las Reales ordenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos, para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido, y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas a propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados a quienes podian convenir, por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, transcurriendo bastantes días

sin habitar en las poblaciones, porque hasta en los feriados se dedican a la recolección; teniendo presente además que son muchos los que empezaron a formalizar sus documentos, no habiéndoles bastado el tiempo de la próruga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido después de finalizada aquella. S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de Hipotecas, libros de multas, todos los documentos sujetos a esta formalidad y que no la hubiesen cumplido; pero debiendo satisfacer los derechos señalados a los actos contenidos en dichos documentos, con arreglo a las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y al trasladarla a V. S. la Dirección para iguales fines, ha acordado decir a V. S. lo siguiente:

1.º La próruga empezará a contarse respecto a esa capital desde el día en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro días después en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente a los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposición 2.ª de dicha circular.

3.º Cuidará V. S. de remitir a esta Dirección general, en el término de un mes, el estado de las fechas de la publicación de dicha Real orden, según se previno en la disposición 3.ª de dicha circular.

4.º Igualmente remitirá V. S. en el mismo término de un mes una relación expresiva de los interesados que hubiesen promovido expedientes de indulto, y a los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden.

5.º Los expedientes instruidos en virtud de denuncias están comprendidos en dichos beneficios, excepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquellas a juicio de esta Dirección general.

Y 6.º Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso a vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Enero de 1861.—P. S.—Francisco de Garay.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.
El día 15 de Febrero próximo, de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Hiedelaencina, se subastarán cuarenta trozos de madera que existen en depósito de las clases que a continuación se expresan, diez y ocho tablas de nueve pies, seis de a siete, tres cuartas de nueve pies, cuatro de a ocho y nueve de siete, bajo el tipo de 193 reales.

Guadalajara 11 de Enero de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tierzo.
El día 15 de Febrero próximo, de diez a doce de su mañana, se rematarán ante el Ayuntamiento de Tierzo 27 cargas de leña que existen depositadas, bajo el tipo de 2 rs. unavez.

Guadalajara 11 de Enero de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Huetos.

El día 15 de Febrero próximo, de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Huetos, se celebrará nuevo remate para la corta y carboneo concedidos en sus montes de propios por Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, bajo el tipo de 2 reales arroba de carbon y un real carga de leña menuda del peso de ocho arrobas, con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de su Municipalidad.

Guadalajara 11 de Enero de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, perteneciente al presente año, se halla terminado y por consiguiente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que en dicho período puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que juzguen oportunas, según dispone la ley.

Cogolludo 6 de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Víctor de Frias.—Por su mandado.—Cayetano Martínez y Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gualda.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de consumos, respectivo al presente año, para oír las reclamaciones que fueren justas, por espacio de ocho días, contados desde esta fecha.

Gualda 8 de Enero de 1861.—El Alcalde, Hermógenes Solanillos.—Por su mandado.—Pío Palomar, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miedes.

El día 15 de Febrero próximo, de diez a doce de la mañana y ante el Ayuntamiento de Miedes se celebrará nuevo remate para la roza de leñas concedida en sus montes de propios por Real orden de 7 de Mayo anterior, bajo el tipo de 4 rs. carga de diez arrobas, calculándose que podrá producir 1.132 de las primeras, cuyo aprovechamiento se sujetará al pliego de condiciones que estará de manifiesto con la debida anticipación en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Guadalajara 11 de Enero de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Orea.

El día 15 de Febrero próximo de diez a doce de la mañana y ante el Ayuntamiento de Orea se celebrará el remate para el aprovechamiento de 30 tercias, 150 sexmas, 120 viguetas, 200 dobleros y 140 cabrios que deben extraerse del monte de sus propios, bajo el tipo de 8,480 rs., con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la debida anticipación.

Guadalajara 11 de Enero de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pardos.

Teniendo que dar este pueblo soldado para el reemplazo de 1861 con arreglo a los mozos sorteados en Diciembre del año de 1859, para el reemplazo de 1860, y no habiendo en este pueblo mozo alguno de la primera edad para el reemplazo del año actual, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que se presente en este pueblo,

para el día 20 del actual Mariano Martínez, natural de este pueblo, incluido en el alistamiento del año de 1860, con el núm. 2 declarado soldado suplente de aquel año.

Pardos 4 de Enero de 1861.—El Alcalde, José García.—Por su mandado.—Nicolás Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Rey.

Terminados los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año corriente, como también la matrícula industrial y de comercio, se hace saber a los comprendidos que quieren interesarse, o reclamar, podrán acudir desde el día 10 al 18 del actual en la Secretaría interina de este Ayuntamiento, donde será oído; y pasado este término no habrá lugar.

San Andrés del Rey 6 de Enero de 1861.—El Alcalde, Pedro Ramos.—P. S. M.—Basilio Rodríguez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castejon de Henares.

Desde este día de la fecha y por espacio de ocho se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa los documentos siguientes: el cuaderno de riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base en el presente año para el reparto de contribución de inmuebles.

El reparto de contribución de consumos y la matrícula general de contribución industrial; en cuyos ocho días podrán enterarse de dichos documentos los individuos contribuyentes que en ellos figuran, y de hacer las reclamaciones que tengan por conveniente ante el Sr. Alcalde constitucional de esta villa.

Castejon de Henares 12 de Enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Bébito Gallego.—El Secretario, Damian de Alda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcoron.

Los repartimientos de contribución territorial, consumos y matrícula del subsidio de esta villa, correspondientes al año de 1861, están ya concluidos y expuestos al público por tiempo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos que está prevenido; los que pasados parará el perjuicio que haya lugar a los reclamantes.

Villanueva de Alcoron 3 de Enero de 1861.—El Teniente Alcalde, Leoncio García.—El Secretario interino, Mamerto Temprado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chiloeches.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año por término de ocho días, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan enterarse de él y reclamar de agravio por solo error ó mala aplicación de tanto por 100 con que ha sido gravada la riqueza.

Chiloeches 5 de Enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Ignacio Palero.—Por su mandado.—Faustino Ruiz, Secretario habilitado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escariche.

Terminado los repartimientos de inmuebles y consumo, como asimismo la matrícula de subsidio industrial para el corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el 10 del actual, a fin de que los

contribuyentes en ellos inscritos hagan cuantas reclamaciones crean justas; pasado dicho plazo no serán oídas.

Escariche 5 de Enero de 1861.—El Alcalde, Rafael Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Toba.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de esta villa y presente año de 1861 se halla terminado y expuesto al público en el sitio de costumbre de la misma. Los contribuyentes en él comprendidos de esta vecindad y de los pueblos de Alerro, San Andrés del Congosto, Carrascosa de Henares, Medranada, Añenza, Tordelloso, Zarzuela de Jadraque, Hiedelaencina y Congostina, pueden enterarse de él y reclamar de sus defectos en el término de ocho días que será su plazo desde el de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna, y para todo perjuicio.

La Toba 4 de Enero de 1861.—El Alcalde, Ruperto Lozano.—El Secretario, Domingo Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de servir de base en el reparto de este año desde hoy y hasta el día 16 del corriente mes, queda expuesto al público este trabajo y en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyos períodos puede consultarse por los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

Madrigal 7 de Enero de 1861.—Diego Ranz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victoriano Beato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escamilla.

Se halla terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1861 y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la fecha de este anuncio, por el término de ocho días, a los efectos oportunos.

Escamilla 7 de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Cándido Cano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Milmarcos.

El día 15 de Febrero próximo de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Milmarcos se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de carbon y leñas de sus montes, bajo el tipo de 1 real 18 céntimos la arroba del primero y 21 céntimos carga de las segundas, con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios a 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formación de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.